

Decreto Ejecutivo No. _____-MAG-MOPT.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA Y OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 66, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, del 07 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 32, 35 y 48 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril del 1987 y sus reformas y en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN del 1° de junio del 2022 y sus reformas, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, artículos 5 inciso o), 8 incisos b), e) y j), 23, 25, 30, 32, 35, 39 y 72 de la Ley de Protección Fitosanitaria Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997. Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas; Ley 6868 de 06 de mayo de 1983, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 29 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril del 1987 y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN, en su artículo 7, inciso h) párrafo final disponen que el Rector del Sector Agropecuario será la persona que ocupe el cargo de Ministro de Agricultura y Ganadería.
- II. Que el Sector Agropecuario resulta estratégico para el desarrollo nacional y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas habitantes, pues se constituye en proveedor de empleo, generador de riqueza, productor de alimentos y generador de bienestar integral en las zonas rurales.
- III. Que el MAG tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar del Sector Agropecuario, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo de la actividad económica del país.
- IV. Que el MAG promueve actividades de vigilancia, asistencia técnica, investigación, transferencia de tecnología a productores agropecuarios.
- V. Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

- VI. Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de la Dirección General de Aviación Civil, regular y fiscalizar las actividades de aviación civil.
- VII. Que Costa Rica está en un momento de transición de la tecnología convencional que se usa en el campo a una que está revolucionando el mundo como lo conocemos: la agricultura de precisión, que incluye el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS, por sus siglas en inglés). Estos dispositivos son cada vez más frecuentes en el monitoreo de actividades agropecuarias.
- VIII. Que la agricultura de precisión es un concepto emergente que define la gestión del cultivo agrícola a partir del manejo diferencial de los cultivos, conociendo la variabilidad existente en una explotación agrícola para fines productivos y de investigación. Mediante el estudio específico del lugar se permite optimizar al máximo las explotaciones logrando la obtención de datos muy precisos que facilitan dicha gestión, a través de la monitorización de la variabilidad del terreno por medio de imágenes multispectrales, tablas, gráficos, diagramas, colecta de datos de las propiedades químicas de suelos, presencia de plagas y enfermedades, ortofotos, índices de vegetación y análisis de estos datos para la toma de decisiones.
- IX. Que el mapeo de áreas, monitoreo ambiental, topografía y monitoreo de cultivos son algunos de los controles más frecuentes en las actividades agropecuarias y, por lo general, deben hacerse desde el aire para una mejor visualización de la realidad de campo. Con mucha frecuencia, se emplean otros elementos costosos y que requieren de mucho personal, pero los RPAS le están cambiando la realidad al productor agropecuario.
- X. Que con estos mapas se maximizan los resultados, ya que se obtiene un mayor conocimiento del campo en tiempo real mediante los datos científicos y técnicos que permiten que los cultivos rindan más. Con la tecnología que proporcionan los RPAS, se permite aplicar insumos en formas variables y se logra la intención final de reducir costos al productor agropecuario.
- XI. Que por medio de los RPAS de fumigación se logra un mayor aprovechamiento del área productiva, mayor eficiencia y uniformidad de aplicación, reducción del volumen de agua, reducción de las dosis de agroquímicos, menor uso de combustible y por lo tanto menores costos de producción para los productores agropecuarios.
- XII. Que es necesario que este ministerio controle, regule y fiscalice el uso de los RPAS como herramienta para agricultura de precisión.
- XIII. Que es necesario que se cumplan una serie de requisitos para obtener el máximo aprovechamiento y la obtención de los resultados de los RPAS, para asegurar la calidad y competitividad del sector agropecuario, sin poner en riesgo y que permita el uso no comercial de los RPAS.
- XIV. Que se hace necesario la adopción de un Reglamento de RPAS para todo tipo de actividades agropecuarias, pesca y acuicultura bajo competencia del MAG, con el fin de que se adecue a lo establecido por la Dirección General de Aviación Civil, para el

desarrollo de nuevos productos o para demostrar la seguridad de las operaciones específicas de trabajos técnicos o científicos.

- XV. Que el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo _____ de la sesión N° _____ aprobó la presente normativa de conformidad con los criterios técnicos de las Unidad de Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, Licencias y el Departamento de Seguridad Operacional, y el Proceso de Regulación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.
- XVI. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) tendrá como finalidad principal promover, desarrollar y potenciar la capacitación y formación profesional en Costa Rica; las competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para encontrar, conservar y mejorar las condiciones para un trabajo de calidad o el emprendimiento y el desarrollo empresarial. Esto para el sector agropecuario, en aras de impulsar y contribuir con el desarrollo económico, la inclusión social y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del sector rural.
- XVII. Que la innovación tecnológica en la agricultura y ganadería, se define como un tema prioritario de atención en el INA.
- XVIII. Que en La Gaceta número ____ de ____ de _____ de 2023, fue publicada la audiencia pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante el proceso ____ se recibieron consultas ni propuestas para la reforma en cuestión.
- XIX. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo N° DMR-DAR-INF-098-2022 de 29 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

DECRETAN

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, USO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE SISTEMA DE AERONAVES PILOTEADAS A DISTANCIA DE USO AGROPECUARIO.

Artículo 1. Definiciones

- (1) Accidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que, en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:
- a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:
 - b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales importantes.

- c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.
- (2) Actividades agropecuarias. Actividades provenientes ya sea del cultivo de la tierra, el agua, de ambientes protegidos o de tecnología hidropónica u organopónica, favorecida por la acción del hombre, lo cual incluye la producción de alimentos vegetales, producción pecuaria, avícola, pesca, acuicultura, apicultura, flores, plantas, follajes y forestal.
 - (3) Agroquímico autorizado. Todo plaguicida sintético formulado, plaguicida botánico, plaguicida microbiológico, coadyuvante, fertilizante y enmienda, que están registrados y autorizados por el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para ser aplicado vía aérea, en los cultivos autorizados y por medio de una receta profesional
 - (4) Aplicaciones aéreas agropecuarias. Uso de aeronaves, específicamente RPAS, para la aplicación de insumos agrícolas autorizados tales como: agroquímicos, semillas y otros en áreas agropecuarias de manera precisa y específica
 - (5) Aeronave. Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de este contra la superficie de la tierra.
 - (6) Aeronave pilotada a distancia de uso agropecuario. Aeronave que no lleva a bordo un piloto a los mandos, que efectúa aplicaciones aéreas agropecuarias o trabajos agropecuarios
 - (7) Aeronave pilotada a distancia (RPAS). Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.
 - (8) Área Aprobada. significa un área para la operación de vehículos aéreos no tripulados.
 - (9) Finca Agropecuaria. Se define como toda extensión de terreno administrada por una persona productora dedicada en forma total o parcial a actividades agropecuarias, principalmente para su venta en el mercado o el autoconsumo. La finca podría estar constituida por uno o más lotes de producción o establecimientos que tienen una o más actividades agropecuarias.
 - (10) EVLOS (Extended Visual Line of Sight). Línea de Vista Extendida, por sus siglas en inglés. Modalidad que permite aumentar el rango visual, para la utilización de un RPAS en zonas con distancias mayores a los 500 metros de longitud por medio del acompañamiento de observadores asistentes o observador de RPAS.
 - (11) Incidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.
 - (12) Incidente Grave. Un Incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave y que, en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal.
 - (13) Observador de RPAS. Miembro de la tripulación remoto quien, mediante observación visual de la aeronave pilotada a distancia, ayuda al piloto remoto en la realización segura del vuelo.
 - (14) Operación comercial. Operación de aeronave realizada con fines comerciales (relevamiento topográfico, vigilancia de la seguridad, estudio de fauna, fumigación, entre otras) distinta del transporte aéreo comercial, remunerada o por arrendamiento.

- (15) Operación con visibilidad directa visual (VLOS). Operación en la cual la tripulación remota mantiene contacto visual directo con la aeronave para dirigir su vuelo y satisfacer las responsabilidades de separación y anticollisión.
- (16) Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA). Se considera pequeño o mediano productor agropecuario a las personas físicas o jurídicas, cuyas propiedades de uso agropecuario destinadas a la producción primaria agrícola o pecuaria tengan un rango de área declarada con valores iguales o inferiores al parámetro de calificación definido por el MAG mediante Decreto Ejecutivo N° 37911-MAG de 19 de agosto de 2013. En el caso de las cooperativas de autogestión y asociaciones de productores indígenas se dividen los valores de los parámetros de área, entre el número de asociados de cada cooperativa o asociación.
- (17) Piloto remoto. Persona que manipula los controles de vuelo de una aeronave pilotada a distancia durante el tiempo de vuelo.
- (18) Productor agropecuario. Es la persona física o jurídica que asume la completa responsabilidad técnica y económica de la finca agropecuaria, administrando personalmente o a través de otra persona dicha finca agropecuaria. La condición jurídica de la persona productora puede ser persona física, sociedad de derecho, cooperativa u otra debidamente registrada ante el MAG.
- (19) Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS). Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave pilotada a distancia, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control y cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.
- (20) Trabajos Agropecuarios con RPAS. RPAS dedicados exclusivamente en actividades agropecuarias tales como: Fotografía para mapeo de áreas, monitoreo ambiental y forestal, topografía, muestreo y supervisión de cultivos, índices de vegetación, control de agroquímicos, monitoreo y uso del recurso hídrico, plagas y enfermedades, distribución de apartos, cuantificación de biomasa, estimación de cosecha, inventario animal, actividades de pesca y acuicultura, entre otras relacionadas al sector de producción agropecuario.
- (21) Zona o área poblada: Zona o área poblada es una zona relacionada con la operación de un avión no tripulado, si la zona tiene una densidad de población suficiente para algunos aspectos de la operación, o algún evento que pueda ocurrir durante la operación, en particular; una falla en la aeronave que pueda poner en riesgo excesivo la vida, la seguridad o la propiedad de alguien o algo que está en dicha zona y que no está relacionado con la operación.

Artículo 2. Aplicabilidad

2.1. El presente reglamento aplica exclusivamente para las operaciones agropecuarias no comerciales para aeronaves no tripuladas en los siguientes casos:

- a) Aeronaves no tripuladas para aplicaciones aéreas agropecuarias
- b) Aeronaves no tripuladas para trabajos agropecuarios y otros usos fotográficos relacionados
- c) Actividades de producción, vigilancia, asistencia técnica, investigación, transferencia de tecnología a productores agropecuarios por parte de Instituciones Estatales y Autónomas que conforman el sector agropecuario.

2.2 Este reglamento no aplica a la operación de:

- a) Operaciones comerciales.
- b) Otras operaciones que no sean de uso agropecuario, de pesca y acuicultura, por lo que deberán registrarse por lo establecido en la normativa de la Dirección General de Aviación Civil.

2.3 Las Operaciones agropecuarias con Sistemas de Aeronaves Pilotadas a distancia, quedan sujetas a lo establecido a este reglamento. Lo no dispuesto en el presente reglamento se sujetará al Reglamento Aeronáutico Costarricense (RAC) denominado RAC RPAS y/o Directiva Operacional vigente.

Artículo 3. Registro de Productor Agropecuario.

3.1 Todo productor agropecuario debe encontrarse registrado y vigente ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4. Registro de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS).

4.1 Registro de equipo de aplicaciones aéreas agropecuarias de RPAS ante el SFE-MAG.

Toda persona física o jurídica que realice aplicaciones aéreas agropecuarias con RPAS en la modalidad no comercial establecida en el presente reglamento, deberá demostrar su condición de productor agropecuario, por lo que deberá estar registrado ante el SFE-MAG.

Todo equipo de aplicaciones aéreas agropecuarias con RPAS en la modalidad no comercial establecida en el presente reglamento, deberá tener el número de registro otorgado por el SFE-MAG.

4.2 Todas las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) para uso agropecuario, deberán registrarse ante la DGAC en la página oficial:

drones.dgac.go.cr/Presentacion/PaginaPrincipal.aspx

Aportando el certificado de productor agropecuario vigente (DNEA, SENASA, SFE) como requisito.

Artículo 5. Requerimientos de operación con RPAS para actividades agropecuarias.

5.1. El cumplimiento de lo dispuesto en esta regulación no exime al operador, que es, en todo caso, el responsable de la aeronave y de la operación, del cumplimiento del resto de la normativa aplicable, en particular en relación con el uso del espectro radioeléctrico, la protección de datos o la toma de imágenes aéreas, ni de su responsabilidad por los daños causados por la operación de la aeronave.

5.2 Operación con sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS). Las operaciones con Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancias de uso agropecuario sobre el Territorio Nacional están sujetas a los siguientes requisitos:

Solo se podrá operar RPAS de uso agropecuario no comercial:

- (a) En zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre.
- (b) En espacio aéreo no controlado.
- (c) Fuera de un radio de 8 kms de cualquier Aeródromo del país
- (d) Dentro de 500 mtrs de alcance visual del piloto (VLOS), en caso de excederse el alcance visual del piloto deberán utilizarse la metodología de observador (EVLOS) y/o solicitud de publicación de NOTAM.
- (e) A una altura sobre el terreno no mayor de 120 metros (400 pies).
- (f) En el caso de operaciones de fumigación aplicará lo establecido en el Reglamento de Aviación Agrícola vigente en lo referente a alturas y distancias de fumigación con RPAs.

Además, deberá presentar ante la DGAC:

- (a) La licencia o certificado de idoneidad para los pilotos RPAS,
- (b) El seguro de responsabilidad civil contra terceros
- (c) Registro del RPAS de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- (d) Programa de Mantenimiento (PM):
 - i) Para drones con un peso máximo de despegue mayor de 150 Kgrs, el operador debe desarrollar un Programa de Mantenimiento para ser aprobado por la DGAC.
 - ii) Para drones con peso de despegue menor o igual a 150 Kgrs se recomienda el desarrollo de un PM, no obstante, el mismo no requerirá ser sometido a aprobación por parte de la DGAC.

5.3 Los pilotos deben acreditar los siguientes requisitos para obtener el certificado de idoneidad / licencia para RPAS:

- (a) Mayor de 18 años.
- (b) Certificado médico equivalente a la Clase 3 del RAC-LPTA extendido por una única vez y por alguno de los médicos designados por la DGAC conforme al Decreto N°19227-MOPT publicado en La Gaceta N° 194 de 13 de octubre de 1989 y sus reformas.
- (c) Curso teórico y práctico para la operación de RPAS extendido por el INA a productores agropecuarios o por escuelas acreditadas en el INA en este campo, que contemple al menos las horas y temas establecidos en la normativa RPAS vigente.
- (d) En el caso de operaciones de fumigación, los pilotos deben poseer el certificado del curso Manejo Seguro de Agroquímicos. Además, para la aplicación de agroquímicos, las recetas deben ser aprobadas de acuerdo con la normativa fitosanitaria vigente.
- (e) Cancelar el costo y aprobar los exámenes teórico-prácticos que disponga la DGAC.

5.4 Será responsabilidad del piloto del RPAS que el observador que le asista en la modalidad de EVLOS cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) Mayor de 18 años.
- (b) Curso de observador extendido por el INA o por escuelas autorizadas por DGAC.

5.5 Operaciones en la modalidad EVLOS (Extended Visual Line of Sight). Línea de Vista Extendida, por sus siglas en inglés.

La modalidad de operaciones EVLOS permite aumentar el rango visual, para la utilización de un RPAS en zonas con distancias mayores a los 500 metros de longitud por medio del acompañamiento de observadores asistentes.

En este caso, cada uno de los observadores tendrá permitido monitorear el dron a una distancia máxima de 500 metros desde su ubicación. Por lo tanto, si cada uno de los observadores se ubica a 500 metros de forma equidistante, se puede ampliar el rango de acción.

En esta modalidad todos los observadores participantes deberán mantener una comunicación frecuente y activa por medio de un dispositivo de radio o telefónico con el piloto, para indicarle sobre el comportamiento del RPAS durante el vuelo.

Para que esta modalidad se pueda realizar, es necesario que los observadores hayan sido capacitados con un curso teórico para observadores de operaciones RPAS.

5.6. Desviación del Reglamento

Los operadores habilitados conforme a lo previsto en esta disposición para el ejercicio de las actividades aéreas pueden realizar, bajo su responsabilidad, vuelos que no se ajusten a las condiciones y limitaciones previstas en el presente reglamento bajo situaciones de grave riesgo, catástrofe o emergencia sanitaria, zoonosológica o fitosanitaria, cuando les sea requerido por las autoridades responsables de la gestión de dichas situaciones, presentando un informe sobre estos eventos al MAG y a la DGAC en un período no mayor de setenta y dos (72) horas de ocurrida la situación.

Artículo 6. Requerimientos de mantenimiento

El operador o propietario de una aeronave no tripulada (RPAS) debe implementar un Programa de Mantenimiento (PM) de acuerdo a las recomendaciones del fabricante o en ausencia de datos del fabricante se utilizará su experiencia operacional, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 7. Áreas no autorizadas para la operación de aeronaves no tripuladas para uso agropecuario.

Una persona no debe operar una aeronave no tripulada de uso agropecuario:

- (a) En o sobre una zona prohibida, o en o sobre un área restringida (estipuladas en el AIP), excepto con el permiso y con las condiciones establecidas por la DGAC.
- (b) Si constituye un obstáculo a otra aeronave que se aproxima o sale de un área de aterrizaje o pista de un aeródromo.
- (c) En un área de movimiento o pista de un aeródromo.
- (d) Lo suficientemente cerca de otra aeronave de modo que pueda crear un peligro de colisión.

Artículo 8. Requisitos de inspección

Cuando el MAG o la DGAC, lo solicite de acuerdo con sus competencias, cualquier operador o propietario de una aeronave no tripulada de uso agropecuario debe permitir la inspección de la aeronave, sus manuales y/o documentos para determinar que la aeronave está sujeta a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 9. Notificación sobre accidente/incidente grave

- (a) Todos los accidentes e incidentes graves con RPAS de uso agropecuario deben ser informados por parte del operador a la DGAC.
- (b) Cualquier accidente/incidente grave debe de comunicarse a la DGAC, en un lapso de setenta y dos (72) horas, como máximo, después del evento por medio del siguiente enlace:

<https://www.dgac.go.cr/aeronautica /accidentes-e-incidentes/>

- (c) La DGAC será la encargada de efectuar cualquier investigación de accidentes e incidentes graves con las aeronaves no tripuladas, el MAG facilitará la información que se considere necesaria para el desarrollo de la investigación.

Artículo 10. Protección de datos y privacidad

Los propietarios u operadores de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) de uso agropecuario, deben de cumplir con las disposiciones establecidas en el marco jurídico nacional en lo relativo a la protección de datos y el derecho a la privacidad.

Artículo 10. Seguridad

Si una Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) de uso agropecuario, está siendo objeto de interferencia ilícita, el responsable a cargo de la operación debe notificar el hecho a la dependencia ATS (Servicios de tránsito Aéreo) pertinente, por los medios más expeditos, esto incluye toda circunstancia significativa relacionada con el mismo, y cualquier desviación del plan de vuelo autorizado que las circunstancias hagan necesario, a fin de permitir a la dependencia de Servicios de tránsito aéreo de la DGAC, dar prioridad a la aeronave y reducir

al mínimo los conflictos de tránsito que puedan surgir con otras aeronaves. El reporte debe realizarse al Centro de Información de Vuelos (FIC) teléfono 2443-8965.

Transitorio I. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuenta con un plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para crear e incorporar procesos internos para el Registro, Control y Fiscalización de Aeronaves Piloteadas a Distancia de Uso Agropecuario, quien coordinará e implementará los ajustes necesarios con la DGAC. De igual manera la Dirección General de Aviación Civil procederá al análisis de los cambios internos de sus procedimientos y sistemas de registro de RPAS.

Transitorio II. El Instituto Nacional de Aprendizaje contará con un plazo de seis meses para generar los módulos de aprendizaje y capacitación correspondiente para lo respectivo al curso con un mínimo de cuarenta horas teóricas y diez horas prácticas. En la medida de lo posible facilitará el curso teórico de manera virtual.

Transitorio III. EL Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con la DGAC, analizarán la aplicación de tarifas diferenciadas a los productores o organizaciones de productos agropecuarios en el plazo de seis meses, para la modificación respectiva del Decreto Ejecutivo 20217-MOPT y sus reformas.

Artículo 13. Este Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los _____ del mes de _____ del año dos mil veintitrés.

Rodrigo Chaves Robles
Presidente de la República

Víctor Carvajal Porras
Ministro Agricultura y Ganadería

Luis Esteban Amador Jiménez
Ministro de Obras Públicas y Transportes